

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-368/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
indicado al rubro, promovido por **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por su propio derecho, y
quienes se ostentan como concejales por el principio de

representación proporcional del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.¹

Las actoras y el actor controvierten el acuerdo plenario emitido el nueve de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el que determinó reservar el dictado de la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ con número de expediente JDC/52/2019 con motivo de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara parcialmente **fundada** la pretensión de la parte actora, toda vez que es errónea la interpretación del Tribunal local respecto a los efectos de la suspensión declarada en la controversia constitucional 200/2019 (promovida por el Ayuntamiento) y la cual fue considerada para reservar la emisión de sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

¹ En lo subsecuente podrá citarse sólo como Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve,⁴ **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, que obstruyen el ejercicio de sus cargos; así como la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgarles sus respectivas acreditaciones.⁵

2. **Acuerdo de la Magistrada Instructora.** El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara sobre los actos controvertidos y el estado procesal de la controversia constitucional 200/2019, promovida por el Ayuntamiento contra actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativos al ejercicio del cargo de la parte actora del juicio ciudadano local referido en el numeral anterior.

3. **Informe rendido por el Ministro Instructor.** El cuatro de julio, el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor de la

⁴ En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁵ El juicio fue radicado con la clave JDC/52/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

controversia constitucional 200/2019, informó al Tribunal local respecto a la suspensión provisional concedida.⁶

4. Primer juicio federal. El diecinueve de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

5. Dicho juicio federal fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-331/2019.

6. Primera sentencia federal. El cuatro de octubre, esta Sala Regional resolvió el juicio federal antes citado en el sentido de determinar fundados los argumentos de la parte actora, puesto que el Tribunal local fue omiso en dictar un acuerdo en el que razone los motivos de reserva para emitir sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

7. Acuerdo plenario impugnado. El nueve de octubre, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia precisada en el punto anterior, el Tribunal local acordó reservar el dictado de la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019 al considerar que los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019 también le afectaban, puesto que el caso planteado ante el máximo Tribunal del país tiene una relación directa con los planteamientos esgrimidos ante el mencionado Tribunal local.

⁶ La documentación remitida en cumplimiento al requerimiento fue agregada a los autos mediante acuerdo de siete de agosto del año en curso, consultable a foja 663 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

8. Sin embargo, sostuvo que lo anterior no era impedimento para seguir conociendo y vigilando respecto de la violencia política por razón de género, pues esto no fue materia de la suspensión.

9. Dicho acuerdo plenario fue notificado personalmente a la parte actora el dieciocho de octubre.⁷

II. Del trámite del medio de impugnación federal

10. **Presentación de demanda.** El veinticuatro de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto que precede.

11. **Recepción y turno.** El cuatro de noviembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-368/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación y admisión.** El once de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y admitió el escrito de demanda.

13. **Acuerdo de Sala.** El veintiuno de noviembre, esta Sala Regional sometió el presente juicio a consulta de competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia

⁷ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 794 y 795 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de la Nación, a fin de que determinara si esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para interpretar los alcances de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019.

14. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintiocho de noviembre, el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor de la controversia constitucional 200/2019, emitió un acuerdo en el que dio contestación a la consulta efectuada por esta Sala Regional.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/52/2019, por el que determinó reservar el dictado de sentencia en dicho juicio; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medio de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

19. Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre el Ministro instructor en la controversia constitucional 200/2019 estableció que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones, a esta Sala Regional le corresponde resolver con autonomía e independencia el presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, toda vez que, si bien el acuerdo plenario impugnado fue emitido el nueve de octubre, lo cierto es que fue notificada a la parte actora el dieciocho siguiente, según las constancias de notificación correspondientes,⁸ por lo que, si la demanda del presente medio de impugnación se presentó el veinticuatro de octubre, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

23. Lo anterior es así, debido a que el presente asunto no está vinculado con proceso electoral alguno; por tanto, no se consideran para el cómputo del plazo los días diecinueve y veinte de octubre que fueron sábado y domingo, ya que se consideran días inhábiles.

⁸ Consultables a fojas 794 y 795 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

24. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y es quien promovió el juicio primigenio, del cual controvierte el acuerdo plenario por el que el Tribunal local determinó reservar el dictado de la sentencia.

25. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada ante el Tribunal local.

28. En ese sentido, la causa de pedir la hace depender de los siguientes agravios:

a) Violación al derecho político-electoral de ser votadas y votado, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo.

29. La parte actora refiere que la autoridad responsable con base en una argumentación deficiente concluyó la reserva del

dictado de la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019, lo que trajo como consecuencia la negación al acceso y desempeño de su cargo como concejales.

30. Asimismo, indica que no comparte el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implique la suspensión de su cargo como regidores, pues, a su consideración, dicha Corte sólo se refirió respecto a sus acreditaciones.

31. En ese sentido, aduce que la autoridad responsable bien pudo resolver el fondo del asunto, asumiendo una posición garantista; así, debió analizar, estudiar y resolver su pretensión medular (planteada en el juicio local) relacionada con el acceso y ejercicio del cargo como regidoras y regidor sin cartera o comisión, pago de dietas y violencia política por razón de género, y dejar intocados los nombramientos y acreditaciones.

32. Ello, porque la parte actora considera que la autoridad responsable está obligada a brindar la máxima protección posible, a efecto de que los justiciables ejerzan sus derechos, en el caso concreto, asumir las regidurías en los términos planteados.

33. Además, aduce que la autoridad responsable al reservarse el dictado de la sentencia en el juicio local la deja en estado de indefensión, toda vez que no existe otro medio para hacer valer su derecho.

b) Violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y al principio del debido proceso.

34. La parte actora argumenta que el hecho de que la autoridad responsable no resolviera su petición, planteada en la demanda local, genera incertidumbre y niega el goce de su derecho humano de ser votadas y votado, en su vertiente de ejercicio pleno al cargo, para el cual fueron electas y electo.

35. Asimismo, indica que le causa agravio el acuerdo plenario impugnado, ya que la autoridad responsable no es pronta ni expedita para resolver el caso, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia y trae como consecuencia el no poder ejercer plenamente sus cargos para los cuales fueron electas y electo.

36. Ahora bien, dichos planteamientos serán analizados por esta Sala Regional de manera conjunta, lo que no causa lesión a la parte actora, porque lo trascendental es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

b. Planteamiento del problema

37. En el presente caso la cuestión a dilucidar consiste en determinar si fue correcta o no la interpretación que el Tribunal local realizó respecto a los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019, la cual

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

fue considerada para reservar el dictado de sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

c. Decisión

38. Esta Sala Regional considera que es parcialmente **fundada** la pretensión de la parte actora, al considerar que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019 y, en consecuencia, no existe impedimento para que emita sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

39. En otra parte, es infundada la pretensión de que esta Sala Regional realice estudio de fondo en plenitud de jurisdicción, puesto que no existe el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción inmediata de dilucidar la materia sustancial de los actos combatidos en la instancia local.

d. Justificación

40. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

41. En el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

42. Por otro lado, el artículo 35 constitucional establece que son derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Dicho derecho no implica únicamente la participación en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.¹⁰

43. A su vez, el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta y completa, entre otras características ahí indicadas.

44. Por tal motivo, el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante de que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

45. El principio de justicia completa, consistente en que la

¹⁰ Tal interpretación se advierte de la jurisprudencia **27/2002** de rubro “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=votado,ejercicio,cargo>

autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

46. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos en materia electoral.

47. Ahora bien, en el acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal local determinó reservar el dictado de sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019 al existir una controversia constitucional presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el presidente y la síndica municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.¹¹

48. En dicha controversia se planteó una supuesta invasión de la esfera competencial de dicho municipio por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el hecho de autorizar la acreditación de los tres concejales propietarios por el principio de representación proporcional (los hoy actoras y actor), la entrega del bastón de mando, el otorgamiento de sus nombramientos, el registro en el libro de gobierno, la autorización de sellos, así como la expedición de credenciales sin la consulta y autorización del municipio y sin que éste les haya tomado la protesta de ley.

¹¹ En adelante sólo se mencionará presidente y síndica municipales.

49. En ese orden, en la referida controversia constitucional el presidente y síndica municipales solicitaron la suspensión de los actos reclamados; por tanto, en atención a lo solicitado, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la suspensión respecto a la realización de los actos impugnados –al considerarlos consumados–, lo cierto es que concedió la suspensión respecto a los efectos y/o consecuencias de dichos actos.

50. Esto es, a consideración de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó la suspensión solicitada por el presidente y la síndica municipales respecto a que no se ejecuten las acreditaciones de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

51. Sin que **lo anterior implicara desconocer el carácter de concejales** por el principio de representación proporcional, que constitucionalmente y legalmente les corresponde a las hoy actoras y al actor.

52. En relación con lo anterior, la autoridad responsable razonó que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 36, indica los pasos a seguir para el cambio de funcionarios públicos municipales que integrarán un cabildo, los cuales inician con la toma de protesta de quien será presidente municipal y del resto de los funcionarios electos (por mayoría relativa o representación proporcional).

53. Por tanto, determinó reservar el dictado de la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019 al considerar que si en la controversia constitucional la autoridad municipal manifestó no haber protestado y mucho menos haber expedido nombramiento alguno a las actoras y al actor como regidores, entonces la suspensión decretada en dicha controversia constitucional abarca la suspensión a dicho título de regidores.

54. Además, el Tribunal local consideró que los planteamientos esgrimidos ante él tienen una relación directa con los planteados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues ante dicho Tribunal local la hoy parte actora se inconforma de diversos actos u omisiones del presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que obstruyen el ejercicio de sus derechos como concejales por el principio de representación proporcional.

55. Asimismo, ante el máximo Tribunal del país el presidente y la síndica municipales impugnan la toma de protesta y el nombramiento de las regidurías con las que las hoy actoras y el actor fueron acreditados; lo que genera un impedimento para el Tribunal local de pronunciarse respecto a las alegaciones realizadas por la hoy parte actora en la demanda local, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifieste la procedencia o no de las acreditaciones otorgadas a las actoras y actor como regidores del Ayuntamiento.

56. Además, el Tribunal local precisó que, si bien no fue señalado como autoridad responsable en la mencionada

controversia constitucional, lo cierto es que si llegase a pronunciarse con las condiciones advertidas dentro de su expediente local, podría existir una colisión de derechos con los que en su momento pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que su sentencia podría ser contraria a la de dicho máximo Tribunal del país.

57. Ahora bien, del acuerdo de veintisiete de mayo emitido por el ministro instructor del incidente de suspensión de la controversia constitucional 200/2019 se advierte lo siguiente:

*“En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad, se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, atento a lo solicitado a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos con él impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspenda la acreditación el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de las credenciales a los concejales de representación proporcional por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado y se requiera provisionalmente su entrega, pues ya se realizaron y se consideran actos consumados, en tanto que, será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no dicha acreditación de regidurías y de los actos derivados de la misma, en caso de que se estimen inconstitucionales, al formar parte de la litis constitucional y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.*

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la acreditación de regidurías realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, a favor de los concejales asignados al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; además, considerando que dicha suspensión se solicita para el efecto de que la Secretaría General de

*Gobierno, no afecte la autonomía Municipal y se haga mal uso de las credenciales de acreditación de regidurías, lo cual es de interés público y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que de ser el caso, no se ejecuten la acreditación de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, desconocer el carácter de concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente les corresponde a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**”*

58. De lo anterior se observa que los actos impugnados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación consisten en la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de las credenciales a los concejales de representación proporcional por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

59. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó otorgar la suspensión respecto a los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, esto es, para que no se ejecuten la acreditación de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

60. Lo anterior para que no se afecte la autonomía municipal ni se haga mal uso de las credenciales de acreditación de regidurías.

61. Asimismo, el ministro instructor precisó que la suspensión decretada **en modo alguno implica desconocer el carácter de concejales integrantes del Ayuntamiento**, por el principio de representación proporcional, que constitucional y legalmente corresponde a la parte actora.

62. Por lo expuesto es que esta Sala Regional considera parcialmente **fundada** la pretensión de la parte actora, al advertir que, en efecto, el Tribunal local realizó una indebida interpretación de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019.

63. Ello, porque como lo precisó el Tribunal local, la parte actora ante él se queja de actos u omisiones que obstruyen el ejercicio de sus derechos como concejales por el principio de representación proporcional, efectuados por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

64. Esto es, actos u omisiones que obstruyen el **ejercicio del derecho** político-electoral a ser votadas y votado en su vertiente de ejercer el cargo.

65. Cargos que surgieron de la elección calificada por el Consejo Municipal electoral del Ayuntamiento que como

resultado fue el obtener la constancia de asignación respectiva.¹²

66. En cambio, los actos impugnados por el presidente y la síndica municipales en la controversia constitucional 200/2019 consisten en la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de las credenciales a los concejales por el principio de representación proporcional por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; es decir, actos de carácter **formal e instrumental** que se encuentran relacionados con la vulneración a la autonomía municipal.

67. De ahí que la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo dirigida solamente a indicar que no se ejecuten la acreditación de las regidurías y la expedición de las credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional (hoy parte actora), llevada a cabo por la mencionada Secretaría de Gobierno y no sobre el carácter de concejales del cual derivan los actos impugnados por éstos ante el Tribunal local.

68. Lo anterior se traduce en que los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019 van dirigidos a cuestiones **formales e instrumentales** relacionadas con la autonomía del Ayuntamiento, y no así a obstruir el ejercicio de un derecho político-electoral, como lo es que los concejales ejerzan su

¹² Dicha elección fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-325/2018 y por la Sala Superior de este Tribunal al desechar el recurso de reconsideración SUP-REC-1404/2018 y sus acumulados.

cargo, el cual no se constriñe a una comisión o cartera o reparto de áreas.

69. Ello se refuerza con la precisión que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que la suspensión decretada **no implicaba, en modo alguno, el desconocimiento del carácter de concejales integrantes del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.**

70. En ese sentido carece de sustento jurídico la preocupación del Tribunal local asentada en el acuerdo plenario impugnado, relativa a que la emisión de la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019 podría colisionar con la diversa correspondiente a la controversia constitucional 200/2019.

71. Ello, porque –como se precisó en párrafos anteriores– las impugnaciones son distintas y, por tanto, los derechos buscados diversos, pues ante el Tribunal local las actoras y actor buscan la protección a sus derechos político-electorales de ser votadas y votado (en su vertiente de ejercer su cargo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Ayuntamiento busca la protección a su autonomía (consagrada en el artículo 115 constitucional); de ahí que, ante el Tribunal local y el máximo Tribunal del país tienen planteadas cuestiones diversas y, por tanto, no existe riesgo de una colisión de derechos que aduce la autoridad responsable.

72. No es óbice a lo anterior el razonamiento de la autoridad responsable relativo a que en el juicio ciudadano local JDC/52/2019 se reclama el cumplimiento y goce de derechos accesorios posteriores a la toma de protesta, entrega de nombramientos y acreditación, y en la controversia constitucional 200/2019 se aduce la falta de la toma de protesta para tratar de demostrar la ilegalidad del actuar de la Secretaría de Gobierno del Estado, entrega de nombramientos y acreditaciones como regidores; lo que, a su juicio, derivan una de la otra.

73. Lo anterior porque, como ya se mencionó, cada acto impugnado corresponde a situaciones diferentes; esto es, los actos impugnados en el juicio ciudadano local derivan del carácter que tienen las actoras y el actor como concejales electos por el principio de representación proporcional, esto es, refieren al ejercicio de un derecho constitucional; en cambio, los actos impugnados en la controversia constitucional derivan de la acreditación otorgada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, de **cuestiones de carácter formal e instrumental relacionadas con la autonomía municipal.**

74. Por tanto, en el supuesto que se le otorgue la razón al Ayuntamiento en la controversia constitucional 200/2019, los efectos irían encaminados a proteger la autonomía del municipio, pues eso fue lo que se buscó con la controversia planteada.

75. Por lo expuesto es que esta Sala concluye que fue errónea la interpretación efectuada por el Tribunal local

respecto a los efectos de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dicha autoridad responsable debió pronunciarse en apego al principio de acceso a la justicia pronta y expedita y en tutela del derecho político-electoral de la parte actora de ser votada –en su vertiente de desempeño al cargo– previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el artículo 1º de la misma carta magna ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

76. De ahí que el Tribunal local pueda pronunciarse sobre cualquier aspecto relacionado con el derecho de la parte actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo (como lo es el pago de dietas, por ejemplo) y el cual aduce vulnerado en el escrito de demanda local.

77. Sin embargo, **no así** sobre cuestiones relacionadas con la materia de la controversia constitucional 200/2019, relativas a la acreditación otorgada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a la parte actora.

78. Por otra parte, lo **infundado** de la pretensión de la parte actora radica en su solicitud de que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada ante el Tribunal local, pues de esa manera conseguiría resultados definitivos en el menor tiempo posible.

79. La plenitud de jurisdicción opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones de legalidad, pero no cuando falten actividades

materiales que por disposición de ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible y esto sólo se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir el mínimo de sus efectos reales.¹³

80. En el caso, de la demanda local se advierte, entre otras cuestiones, que las actoras y actor aducen la existencia de violencia política en razón de género que se ejerce en contra de las actoras y que en el acuerdo impugnado de nueve de octubre el Tribunal local determinó seguir conociendo y vigilando; incluso requirió a diversas autoridades para que le informaran cuáles han sido las últimas acciones asumidas para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras.

81. Por tanto, corresponde al Tribunal local diligenciar y recabar los elementos necesarios para resolver su acreditación o no; de ahí que no se actualice el supuesto para que esta Sala Regional estudie el fondo del asunto planteado en la instancia local en plenitud de jurisdicción, pues aunque dichas diligencias puedan ser accesibles para esta Sala no existe el apremio de los tiempos electorales, que haga

¹³ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWo rd=XIX/2003>

indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

82. Por último, no pasa desapercibida la mención de la parte actora de que la autoridad responsable confeccionó documentos para sustentar su dicho ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es motivo de denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por tanto, en caso de que dicha mención se trate de una solicitud se dejan a salvo sus derechos para que realice la denuncia correspondiente.

CUARTO. Efectos de la sentencia

83. Por todo lo expuesto es que esta Sala Regional decide **revocar** el acuerdo plenario impugnado únicamente en la parte en que el Tribunal local decidió reservar el dictado de la sentencia “punto cuarto de las consideraciones del acuerdo”, en relación con su resolutive “primero”, a fin de que dicho órgano jurisdiccional, en un *plazo breve*, **emita la sentencia** del juicio ciudadano local JDC/52/2019.

84. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

QUINTO. Transparencia y acceso a la información

85. Toda vez que el veintiuno de noviembre del presente año esta Sala ordenó la supresión de los datos de la parte actora (por solicitud de ésta), la cual fue avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintiocho de noviembre siguiente; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 70, 73 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determinó el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundada** la pretensión de la parte actora, por lo que se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en un plazo breve emita la sentencia del juicio ciudadano local JDC/52/2019.

TERCERO. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; y por **oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 apartados 1, 3, inciso c, y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **publíquese** la versión pública de esta sentencia en la página de internet de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y

archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ

Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Dato protegido: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Fecha de protección de datos: Avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve